



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de junio de 1991

Núm. 92-1

PROPOSICION DE LEY

122/000077 Reguladora del Derecho de Fundaciones.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000077.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Reguladora del Derecho de Fundaciones.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente

Proposición de Ley Reguladora del Derecho de Fundaciones.

Madrid, 20 de mayo de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución prevé, en su artículo 34, la regulación del derecho de Fundaciones; regulación no realizada hasta la fecha, constituyendo uno de los vacíos más injustificados del desarrollo de nuestra Norma Fundamental.

Las disposiciones vigentes en la materia arrancan de la legislación desamortizadora y desvinculadora del siglo pasado, tienen un carácter preventivo y limitado, superado por la Constitución, y una dispersión y variedad que justifica sobradamente la tarea de cumplir el mandato constitucional.

Con objeto de eliminar este vacío legal y cumplir lo establecido en la Constitución de 1978, se formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º Ambito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo del derecho de Fundación, para fines de interés general, re-

conocido en el artículo 34 de la Constitución Española, así como las condiciones para su ejercicio por los particulares.

2. Los preceptos contenidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 tendrán el carácter de básicos respecto de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia.

3. Esta Ley será de aplicación a las Fundaciones cuyos fines o actividades puedan cumplirse o desarrollarse según sus Estatutos en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

4. El ejercicio del derecho de la Fundación gozará de las garantías previstas en el artículo 53.1 de la Constitución.

Artículo 2.º Del negocio fundacional

1. El ejercicio del derecho de Fundación requiere la dotación económica por particulares para el cumplimiento de fines de interés general, de carácter lícito y no lucrativo.

2. La dotación económica, que se expresará en una cantidad determinada en pesetas, podrá consistir en la aportación de bienes y derechos de cualquier clase, incluidas actividades organizadas empresarialmente, susceptibles de producir rentas con las que atender a los fines de la Fundación. Podrán además cumplirse estos fines con donaciones o aportaciones que no integran la dotación.

3. Cuando la dotación económica sea aportada por una Empresa mercantil y la Fundación lleve su nombre, se aplicará el régimen general previsto en esta Ley, sin perjuicio de las modalidades o excepciones que puedan establecerse.

4. Sólo podrán ampararse en esta Ley, las Fundaciones particulares que cumplan fines de interés general, de manera que sus beneficiarios sean cuantitativa, pero no cualitativamente, indeterminados.

5. La licitud de los fines de las Fundaciones se calificará en función de su tipificación penal, según lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Constitución. En todo caso, dichos fines no implicarán ánimo de lucro, pudiéndose no obstante exigir contraprestación económica de los beneficiarios, en actividades concretas.

6. Salvo disposición expresa de los Estatutos, el Protectorado de las Fundaciones particulares garantizará el cumplimiento de la voluntad del Fundador, una vez fallecido éste.

7. Sólo las Entidades que reúnan los caracteres y cumplan los requisitos determinados en esta Ley, podrán usar el nombre de Fundación.

Artículo 3.º La constitución, modificación y extinción de Fundación

1. Podrán ejercer el derecho de Fundación tanto las personas físicas, como las personas o entidades jurídicas,

mediante la manifestación de voluntad en los términos previstos en la Ley.

2. La constitución de la Fundación se llevará a cabo formalmente mediante el otorgamiento de Escritura Pública. Desde dicho momento la Fundación tendrá personalidad jurídica.

3. En la Escritura Pública deberán constar, necesariamente, el nombre del Fundador o Fundadores, la voluntad expresa de constituir una Fundación, la dotación, el fin de interés general y los Estatutos.

4. La modificación de los fines de la Fundación, en vida del Fundador, deberá cumplir los mismos requisitos que su constitución. Si hubiere fallecido el Fundador, deberá ser autorizada en la forma prevista por los Estatutos, y en su defecto, por el Protectorado, cuyas resoluciones denegatorias serán definitivas en vía administrativa, y podrán ser impugnadas en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

5. La extinción de las Fundaciones, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 35 del Código Civil, seguirá el mismo régimen que prevé el párrafo anterior para la modificación.

6. La disolución o la suspensión de las actividades de las Fundaciones podrán ser promovidas por el Patronato, por incumplimiento grave o imposibilidad manifiesta de realizarse la voluntad fundacional, y se acordarán en virtud de resolución judicial motivada.

Artículo 4.º De los Estatutos de las Fundaciones

1. Los Estatutos de las Fundaciones constituyen su regla institucional y no podrán contener cláusulas contrarias a la Constitución, a la moral o al orden público.

2. En todo caso, los Estatutos deben hacer mención a los fines de la Fundación, a los Organos de Gobierno o Patronato y a su régimen de funcionamiento. Además deberán contener el nombre de la Fundación, con la indicación expresa de ser «Fundación Privada», el domicilio y el ámbito territorial de actividad.

3. Los Estatutos deberán contener, además, las normas básicas relativas a las funciones o poderes de sus órganos de gobierno y administración; a la forma de convocar las reuniones de los órganos colegiados, de deliberar, de tomar acuerdos y de reflejarlos en actas; y al destino de los bienes en caso de extinción.

4. Los Estatutos podrán, además, contener cualesquiera otras cláusulas que el Fundador estime pertinentes, sin más limitaciones que las previstas en el apartado 1 de este artículo.

5. La aceptación de los Patronos nombrados por el Fundador se hará en la propia Escritura de constitución o en otra posterior. El nombramiento de nuevos Patronos y su aceptación, se hará en la forma prevista en los Estatutos, debiendo hacerse constar en el Registro.

Artículo 5.º Del Registro administrativo de Fundaciones

1. Las Fundaciones constituidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores deberán inscribirse en un Registro administrativo.

2. El Registro de Fundaciones comprobará la licitud de los fines de la Fundación y la concurrencia del interés general. La denegación de la inscripción por razón de la comprobación efectuada, se considerará acto administrativo definitivo, y podrá ser recurrido ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la vía del recurso previsto en la Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, de 26 de diciembre de 1978. Transcurrido un mes desde la presentación, sin que haya recaído resolución expresa, la Fundación se considerará inscrita.

3. El Registro, una vez hecha la calificación a que se refiere el párrafo anterior, clasificará la Fundación según la naturaleza de sus fines.

4. La inscripción será requisito necesario para que la Fundación pueda gozar de los beneficios fiscales que establezcan las leyes propias de cada tributo, pero no implicará la pérdida de su personalidad jurídica.

5. El Registro administrativo de las Fundaciones a que se refiere esta Ley será único y dependerá del Ministerio de Justicia.

6. Un Reglamento del Registro de Fundaciones regulará su organización, procedimientos y trámites para su actuación, así como los principios de la calificación registral.

Artículo 6.º De las garantías del cumplimiento del fin de las Fundaciones

1. La garantía y supervisión del cumplimiento de la voluntad del Fundador, expresada en los fines fundacionales, corresponde a éste durante su vida, salvo que renuncie expresamente a dicha facultad en la Escritura de constitución, o por acto posterior fehaciente.

2. La garantía y supervisión del cumplimiento de la voluntad del Fundador, una vez fallecido éste, o en el supuesto previsto en el apartado anterior, corresponde al Patronato o a los Organos de Gobierno, si así se dispuso expresamente en los Estatutos, y en su caso al Protectorado de las Fundaciones Privadas.

3. El Protectorado de las Fundaciones Privadas dependerá del Ministerio de Justicia y en él residirá el Registro de Fundaciones.

4. El Protectorado ejercerá funciones de colaboración, de asesoramiento, de control de la licitud de actividades, de examen de cuentas anuales, de autorización, en su caso, y de las comprobaciones que establezca la Ley.

5. En defecto de disposición estatutaria expresa los actos dispositivos de las Fundaciones, una vez fallecido el Fundador, requerirán autorización del Protectorado, que se otorgará teniendo en cuenta los criterios de conveniencia o necesidad de la disposición, porcentaje del capital de la Fundación, destino del precio y trascendencia para el cumplimiento de los fines de la Fundación. El Protec-

torado establecerá, por Resolución, los umbrales por debajo de los cuales no será precisa tal autorización, según la distinta naturaleza de los bienes o derechos. La autorización se entenderá concedida si, transcurridos tres meses de la presentación de la solicitud, no se ha denegado ni autorizado.

Se exceptúan de la autorización previa las ventas de valores en Bolsa, de bienes en subasta pública o cuyo valor pericial represente menos del veinte por ciento del patrimonio de la Fundación.

Artículo 7.º Rendición de cuentas

1. La supervisión sobre el cumplimiento de la voluntad del Fundador se llevará a cabo por el Protectorado a través de la rendición de cuentas anuales, salvo que los Estatutos hayan dispuesto expresamente otra cosa.

2. Las cuentas anuales de las Fundaciones estarán constituidas por el Balance, la liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos y la Memoria, y serán depositadas en el Registro de Fundaciones un mes después de su aprobación por el Organismo competente de las Fundaciones.

3. Las Fundaciones deberán aprobar sus cuentas anuales dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social que, salvo disposición expresa de los Estatutos, se entenderá producido el 31 de diciembre.

4. La estructura de las cuentas anuales de las Fundaciones, así como los libros en que se reflejen, se ajustarán a las normas contables generalmente admitidas, y teniendo en cuenta la dimensión y complejidad de la actividad de la Fundación.

Artículo 8.º Régimen fiscal

1. La redacción del artículo 5.2e) de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará como sigue:

«Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que se rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente.»

2. Se derogan los dos últimos párrafos del número 2 y el número 3 del artículo 5 de la Ley 61/78 de 27 de diciembre que regula el Impuesto de Sociedades.

3. Se añade un número 3 nuevo, que sustituya a los derogados en el número anterior, que diga:

«Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, salvo que éstas tengan un carácter meramente auxiliar de su actividad.»

4. La letra m) del artículo 13 de la Ley 61/78 quedará redactada de la siguiente forma:

«Las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, hasta el límite del diez por ciento de la base imponible.»

5. Se deroga la última frase de la disposición adicional primera número Tercero de la Ley 18/1982 de mayo que dice:

«ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo quinto de dicha Ley.»

6. Se deroga el número 3 del artículo 18 de la Ley 5/1983 de 29 de junio.

7. El apartado Uno, j) del artículo 9 de la Ley 1/1991 por la que se aprueba el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente forma:

«j) Las becas públicas y las concedidas por Fundaciones y Asociaciones que cumplan los requisitos previstos en el artículo 5, e) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, incluidos los de postgraduado y las ayudas para la investigación científica y técnica.»

8. El apartado Seis, c) del artículo 78 de la Ley 1/1991 por la que se aprueba el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«c) El 15 por 100 de las cantidades donadas a las siguientes entidades:

— El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y Universidades Públicas.

— La Cruz Roja Española.

— La Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución.

— Las Fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

— Las Asociaciones declaradas de Utilidad Pública.»

9. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20 de la Ley 29/87, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, los sujetos pasivos podrán deducir, además, en la base imponible, y en

proporción a su participación en la herencia, una cantidad total igual al veinticinco por ciento del valor de los bienes y derechos dispuestos por el causante en el testamento a favor de las entidades a que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

10. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 22 de la Ley 28/87, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, el valor del patrimonio preexistente se reducirá, en proporción a la respectiva participación de cada sujeto pasivo en la herencia, en una cantidad total igual a la dispuesta por el causante en testamento a favor de alguna de las entidades a que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/78, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.»

11. Se añade un apartado 1) al artículo 64 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Las sedes o los demás lugares en que desarrollen sus actividades las entidades a que se refiere la letra e) del artículo 5.2 de la Ley 61/78 del Impuesto sobre Sociedades.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Fundaciones actualmente existentes podrán adaptar sus Estatutos a lo previsto en la presente Ley, en el plazo de dos años, contado desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.ª Las Fundaciones en trámite de reconocimiento se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley.

3.ª Las Fundaciones que tengan más de 20 años podrán modificar sus Estatutos, incluso su objeto y fines, caso de no haber sido expresamente prohibido por el Fundador, en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera, para adaptarlos a la presente Ley y a las exigencias de las modernas necesidades sociales. Podrán, en las mismas condiciones, fusionarse con otras Fundaciones. Estas modificaciones o fusiones no serán firmes sino cuando fueran aprobadas por el Protectorado. Si éste no resolviera en el plazo de tres meses desde la presentación de la propuesta, se entenderá aprobada la modificación o fusión.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año, apruebe el Reglamento del Registro de Fundaciones, que regulará los aspectos procedimentales para la inscripción de las Fundaciones en los términos previstos en esta Ley.